

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-14848/2011

**ACTOR:** MARÍA MERCEDES  
RODRÍGUEZ BALDERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** CARLOS  
GUILLERMO ROSSANINZ  
CASTILLO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14848/2011**, promovido por María Mercedes Rodríguez Balderas, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES”, de seis de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 08, con sede en Xalapa, Veracruz; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

**1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales.** El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, celebró sesión extraordinaria en la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los veintiún Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

**2. Convocatoria.** Con la aprobación del acuerdo referido en el punto que antecede, se emitió convocatoria para la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarían los veintiún Consejos Distritales.

**3. Designación de Consejeros Distritales.** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil once, adoptó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Distritales de los veintiún Consejos Distritales, que fungirán para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciocho de diciembre de dos mil once, María Mercedes Rodríguez Balderas presentó escrito de demanda, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del Acuerdo descrito en el párrafo precedente, toda vez que en su concepto fue emitido en forma indebida, pues no cumple lo ordenado en la legislación electoral.

El veintidós de diciembre de este año, la demanda fue recibida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**III. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano promovido por María Mercedes Rodríguez Balderas, y remitió el expediente respectivo a esta Sala Superior.

En dicho acuerdo, la Sala Regional aludida señaló en sus puntos resolutivos:

## **SUP-JDC-14848/2011**

**“PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta sala regional para conocer del juicio ciudadano promovido por María Mercedes Rodríguez Balderas.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente de inmediato, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta sala regional.”

**IV. Remisión de expediente a Sala Superior.** Mediante oficio número SG-JAX-750/2011, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintitrés siguiente, se notificó el acuerdo adoptado por la referida Sala Regional y se remitieron las constancias que integran el presente expediente.

**V. Turno a la ponencia.** El veintitrés de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-14848/2011, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-18978/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos, y

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, en virtud de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de veintidós de diciembre del presente año, se declaró incompetente para conocer del juicio en el que se actúa.

De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. Así que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 385 a 386 de la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.*

## **SUP-JDC-14848/2011**

99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, a través del cual el actor controvierte el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES”, de seis de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 08, con sede en Xalapa, Veracruz, lo cual aduce viola su derechos político de integrar órganos electorales.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del

## **SUP-JDC-14848/2011**

ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

**TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento a recurso de revisión.** Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

## **SUP-JDC-14848/2011**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente identifica como acto reclamado el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES”, de seis de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 08, con sede en Xalapa, Veracruz.



## **SUP-JDC-14848/2011**

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 138, párrafo 1; y 140, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

## **SUP-JDC-14848/2011**

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser el órgano superior de los Consejos Locales de las entidades federativas.

Lo anterior, porque la actora controvierte el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES”, de seis de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual se aprueba la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del referido Instituto para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014 y 2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 08, con sede en Xalapa, Veracruz, de ahí que el acto reclamado haya sido emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## **SUP-JDC-14848/2011**

El acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un Consejo Local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que María Mercedes Rodríguez Balderas impugna es el Acuerdo de designación de los Consejeros Electorales Distritales en el Estado de Veracruz, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, entonces tal acto es impugnabile mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso

## **SUP-JDC-14848/2011**

u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”<sup>2</sup>**.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Mercedes Rodríguez Balderas, y remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Mercedes Rodríguez Balderas, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 21 CONSEJOS

---

<sup>2</sup> Tesis XXIII/2003, consultable en la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1566 y 1567.*

**SUP-JDC-14848/2011**

DISTRITALES”, de seis de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual se aprueba la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del referido Instituto para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014 y 2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 08, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos de este expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE** a la **actora** y al **tercero interesado** por **correo certificado** en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Veracruz, acompañando copia certificada del presente Acuerdo; y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-14848/2011**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**